



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

SENTENCIA ANTICIPADA No. 173

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por la señora Angie Lorena Reyes García contra el señor Julián Andrés Velásquez.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Angie Lorena Reyes García y Julián Andrés Velásquez contrajeron matrimonio católico el día 16 de junio de 2005 en la Parroquia Nuestra San Juan Bautista, registrado en la Notaria 18 del Circulo de Cali bajo el indicativo serial No. 4095902, de los cuales convivieron doce (12) años.

Fruto de la relación matrimonial procrearon a una hija de nombre Valentina Velásquez Reyes, nacida el 7 de marzo de 2013 en la actualidad de seis (6) años de edad, registrada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 52767929.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

El señor Velásquez aporta una cuota alimentaria de \$ 800.000 mensuales para la manutención de la menor Valentina Velásquez Reyes, como se estableció en el acta de conciliación No. 216 del 26 de octubre de 2017 ante el Centro Zonal Centro, el cuidado lo tendrá la progenitora, señora Angie Lorena Reyes García y la custodia será compartida al igual que las visitas del padre Julián Andrés Velásquez.

Durante la convivencia no adquirieron bienes.

Los consortes se encuentran separados desde el mes de junio de 2017.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico antes mencionado, disuelta la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación de la misma, que cada cónyuge establecerá su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrán su completa privacidad.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 26 de marzo de 2021 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que una vez subsanada la misma se admitió por auto No. 681 del 23 de abril hogaño.

Mediante proveído 1669 del 24 de septiembre de 2021 se ordenó realizar nuevamente la notificación a la parte demandada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

El día 29 de septiembre de 2021 el demandado Julián Andrés Velásquez recorrió el traslado de la demanda en nombre propio allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales en favor de los cónyuges, Angie Lorena Reyes García y Julián Andrés Velásquez, llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado en el mes de octubre de 2021, suscribiéndose un documento denominado atención psicosocial a la familia en el sistema judicial oral – sesión virtual conjunta con acuerdo en el que las partes convinieron en lo esencial que se declarará el Divorcio – Cesación de los Efectos de Matrimonio Católico contraído entre ellos de mutuo acuerdo y demás aspectos consecuenciales y en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Cali - Valle.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del *cual* “*un hombre*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que “respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

*familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.*²

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8° de dicha disposición, cuyo

² Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

texto es el siguiente: “ ***La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años***”.

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones mutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que vale resaltar que, dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”³

³ Ibídem

³ F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio religioso entre los señores Angie Lorena Reyes García y Julián Andrés Velásquez es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Cali Valle, bajo el indicativo serial 4095902.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

El acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso en el cual se estableció que:

*“La señora **ANGIE LORENA REYES GARCIA** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cedula de ciudadanía No 38.554.959 de Cali (Valle) y el señor **JULIAN ANDRES VELASQUEZ** en calidad de demandado mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.492.136 de Cali*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

(Valle), respetuosamente ante su despacho, manifestamos: Las partes consecuencia de la sesión conjunta presentan al Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada. recordando que son las partes quien deben comunicar a sus apoderados, sobre el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron de forma definitiva. Contactados telefónicamente y después de haber dialogado conjuntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, lo mismo que lo referente a nuestra hija **VALENTINA VELASQUEZ REYES** por lo que respetuosamente solicitamos:

DIVORCIO

Las partes señores **ANGIE LORENA GARCIA REYES** y **JULIAN ANDRES VELASQUEZ**, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo, cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

*Se conviene que la madre señora **ANGIE LORENA REYES GARCIA**, tenga la custodia y cuidado de la menor como lo ha venido haciendo, brindando a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.*

RÉGIMEN DE VISITAS:

*Con el fin de compartir con la menor **VALENTINA VELASQUEZ REYES**, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hija de acuerdo con su actividad laboral, su disponibilidad de tiempo, en convenio con la madre y teniendo en cuenta su actividad académica.*

CUOTA ALIMENTARIA:

*En cuanto a los alimentos los padres acordaron que se consignará en la cuenta de ahorro del banco Davivienda de la señora **ANGIE LORENA REYES GARCIA** la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** mensuales, por parte del señor **JULIAN ANDRES VELASQUEZ**. por concepto de alimentos.”*

Es así, que una vez trabada la Litis por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado se llevo a cabo la intervención y atención psicosocial con secciones en favor de los cónyuges, Angie Lorena Reyes y Julián Andrés Velásquez en el mes de octubre de 2021 donde se suscribió un documento denominado atención psicosocial a la familia en el sistema judicial oral – sesión virtual conjunta con acuerdo en el que las partes convinieron en lo esencial que se declarará la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y como aspectos consecuenciales se concertó su residencia separada y que cada uno velaría por su propia subsistencia, los alimentos, patria potestad, custodia y cuidado personal y régimen de visitas y en su virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

Por ello una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado o anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

*“La señora **ANGIE LORENA REYES GARCIA** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cedula de ciudadanía No 38.554.959 de Cali (Valle) y el señor **JULIAN***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

ANDRES VELASQUEZ en calidad de demandado mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.492.136 de Cali (Valle), respetuosamente ante su despacho, manifestamos: Las partes consecuencia de la sesión conjunta presentan al Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada. recordando que son las partes quien deben comunicar a sus apoderados, sobre el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron de forma definitiva. Contactados telefónicamente y después de haber dialogado conjuntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, lo mismo que lo referente a nuestra hija **VALENTINA VELASQUEZ REYES** por lo que respetuosamente solicitamos:

DIVORCIO

Las partes señores **ANGIE LORENA GARCIA REYES** y **JULIAN ANDRES VELASQUEZ**, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo, cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

*Se conviene que la madre señora **ANGIE LORENA REYES GARCIA**, tenga la custodia y cuidado de la menor como lo ha venido haciendo, brindando a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.*

RÉGIMEN DE VISITAS:

*Con el fin de compartir con la menor **VALENTINA VELASQUEZ REYES**, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hija de acuerdo con su actividad laboral, su disponibilidad de tiempo, en convenio con la madre y teniendo en cuenta su actividad académica.*

CUOTA ALIMENTARIA:

*En cuanto a los alimentos los padres acordaron que se consignará en la cuenta de ahorro del banco Davivienda de la señora **ANGIE LORENA REYES GARCIA** la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** mensuales, por parte del señor **JULIAN ANDRES VELASQUEZ**, por concepto de alimentos.”*

SEGUNDO. - DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores Angie Lorena García Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.554.959 y Julián Andrés Velásquez, identificado con cédula No. 94.492.136, el día 16 de julio de 2005 en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Cali - Valle y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 4095902.

TERCERO. - INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

CUARTO. – TENER disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos Angie Lorena García Reyes y Julián Andrés Velásquez. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO. - AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO. - Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2021-00125-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VS JULIAN ANDRÉS VELASQUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE OCTUBRE DE 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75baa9e8ed1b089ade4199fc8895997b841f2727abe22fb9a5262ccd051134f**

Documento generado en 27/10/2021 05:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>